Señores,

**JUZGADO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

j21lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

**PROCESO:**  ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.

**DEMANDANTE:** RODRIGO TIQUE PAVA

**DEMANDADO:**  AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

**RADICADO:**  76001310502120250006100

**REFERENCIA:**  CONTESTACIÓN DEMANDA.

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116. del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado especial de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, identificada con NIT. 860.002.183-9, conforme al poder especial otorgado que presento al Despacho, manifiesto que mediante el presente libelo procedo a contestar la demanda impetrada por el señor **RODRIGO TIQUE PAVA** contra**AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A**, en los siguientes términos:

**CAPITULO I**

**CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**

**FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

**AL PRIMERO: ES CIERTO** que el señor RODRIGO TIQUE PAVA sufrió un accidente de trabajo de 02/06/2022 el cual, de conformidad con el FURAT consistió en *“Siendo las 09:45 am del día 02 de junio 2022, en la zona de Florida Valle del Cauca, la cual conduce al corregimiento del Ortigal, se encontraban los colaboradores Rodrigo Tique (Jefe de tripulación), Edgar Hernandez (Conductor) y Duvan Arenas (Tripulante) en cumplimiento de sus funciones quienes son atacados por unos asaltantes, en los hechos el trabajador Rodrigo Tique es impactado por arma de fuego, los hechos ocasionaron lesiones múltiples a la tripulación.”*

**AL SEGUNDO: NO ES CIERTO,** debiéndose precisar que, de conformidad con los aportes realizados por el empleador del actor, esto es TRANSPORTADORA DE VALORES DEL SUR, el señor RODRIGO TIQUE PAVA devengó para los meses de diciembre de 2021, y enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2022, las siguientes sumas, así como se efectuaron aportes al sistema de riesgos laborales bajo el siguiente IBC:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **PERIODO** | **SALARIO BASE** | **IBC** |
| 2021-12 | $1.141.370 | 2.085.130 |
| 2022-01 | $1.211.222 | 2.247.922 |
| 2022-02 | $1.211.222 | 2.055.670 |
| 2022-03 | $1.211.222 | 1.886.858 |
| 2022-04 | $1.211.222 | 2.110.933 |
| 2022-05 | $1.211.222 | 2.004.324 |

**AL TERCERO: NO ES CIERTO,** como se redacta, debiéndose precisar que AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. profirió dictamen No. 39028 de fecha del 03/06/2023, dentro del cual se calificó al actor con las patologías (i) F431 – Trastorno de estrés postraumático, (ii) S750 – Traumatismo de la arteria femoral, (iii) G572 – Lesión del nervio crural, (iv) S313 – Herida del Escroto y de los testículos, y (v) T131 - Herida de miembro inferior, nivel no especificado. Patologías que se calificaron de origen laboral como consecuencia de accidente de trabajo, con fecha de estructuración el 03/06/2023 y una PCL del 32,18%.

**AL CUARTO:** El presente hecho contiene varias afirmaciones, por lo cual me pronuncio así:

* **ES CIERTO** que el señor RODRIGO TIQUE PAVA presentó controversia al dictamen No. 39028 proferido por mi representada, razón por la cual, se remitió el expediente a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca.
* **ES CIERTO** que la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca profirió dictamen No. 16202304359 del 29/08/2023 en el cual se calificó al actor con las mismas patologías derivadas de accidente de trabajo, con una fecha de estructuración del 25/04/2023 y una PCL del 33,38%.

**AL QUINTO:** El presente hecho contiene varias afirmaciones, por lo cual me pronuncio así:

* **ES CIERTO** que el señor RODRIGO TIQUE PAVA presentó controversia al dictamen No. 16202304359 proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, razón por la cual, se remitió el expediente a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.
* **ES CIERTO** que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez profirió dictamen No. JN202329987 del 18/12/2023 en el cual se confirmó el dictamen de la Junta Regional, calificándose al actor con las mismas patologías derivadas de accidente de trabajo, con una fecha de estructuración del 25/04/2023 y una PCL del 33,38%.

**AL SEXTO: ES CIERTO** que la JNCI expidió acta del 18 de diciembre de 2024 donde certifica la firmeza del dictamen No. JN202329987.

No obstante, es de precisar que, en virtud de que el señor Rodrigo Tique Pava continuó en incapacidad y con limitación para reintegro laboral, se realizó nuevo dictamen de pérdida de capacidad laboral No. 42487 el 12/06/2024 por parte de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., en el cual, al evaluarse de manera integral al actor, se definió una PCL del 54,12% de origen laboral y fecha de estructuración del 12/06/2024. Dictamen que a la fecha se encuentra en firme al no haberse presentado inconformidad por parte del actor, y que además, se calificaron las mismas patologías calificadas en el dictamen No. JN202329987 del 18/12/2023 emitido por Junta Nacional de Calificación de Invalidez, estas son *“(i) F431 – Trastorno de estrés postraumático, (ii) S750 – Traumatismo de la arteria femoral, (iii) G572 – Lesión del nervio crural, (iv) S313 – Herida del Escroto y de los testículos, y (v) T131 - Herida de miembro inferior, nivel no especificado.”,* las cuales se originaron en el accidente de trabajo acaecido por el actor el pasado 02/06/2022.

**AL SÉPTIMO: ES CIERTO** que a mi representada se le notificó el dictamen y la respectiva acta de ejecutoria proferida por la JNCI.

No obstante, es de precisar que, en virtud de que el señor Rodrigo Tique Pava continuó en incapacidad y con limitación para reintegro laboral, se realizó nuevo dictamen de pérdida de capacidad laboral No. 42487 el 12/06/2024 por parte de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., en el cual, al evaluarse de manera integral al actor, se definió una PCL del 54,12% de origen laboral y fecha de estructuración del 12/06/2024. Dictamen que a la fecha se encuentra en firme al no haberse presentado inconformidad por parte del actor, y que además, se calificaron las mismas patologías calificadas en el dictamen No. JN202329987 del 18/12/2023 emitido por Junta Nacional de Calificación de Invalidez, estas son *“(i) F431 – Trastorno de estrés postraumático, (ii) S750 – Traumatismo de la arteria femoral, (iii) G572 – Lesión del nervio crural, (iv) S313 – Herida del Escroto y de los testículos, y (v) T131 - Herida de miembro inferior, nivel no especificado.”,* las cuales se originaron en el accidente de trabajo acaecido por el actor el pasado 02/06/2022.

**AL OCTAVO: ES CIERTO** que para el 18 de diciembre de 2023 el actor contaba con (i) afiliación vigente a la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., (ii) reporte de accidente de trabajo sufrió el 02/06/2022, y (iii) una PCL del 33,38% de origen laboral.

No obstante, se precisa que, teniendo en cuenta que el señor Rodrigo Tique Pava continuó en incapacidad y con limitación para reintegro laboral, se realizó nuevo dictamen de pérdida de capacidad laboral No. 42487 del 12/06/2024, en el cual, al evaluarse de manera integral al actor, se definió una PCL del 54,12% de origen laboral, fecha de estructuración del 12/06/2024 por los siguientes diagnósticos:



De conformidad con lo anterior, es claro que a la fecha el actor NO cuenta con una PCL del 33,38% como fue definida por la JNCI, sino por el contrario, este cuenta con un porcentaje 54,12%, dentro del cual se encuentra inmerso el porcentaje previsto por la Junta. Adicionalmente, véase que frente a este último dictamen proferido por mi representada no se presentó inconformidad alguna por parte del actor, razón por la cual se encuentra en firme.

**AL NOVENO: ES CIERTO** que mi representada no canceló al actor indemnización por incapacidad permanente parcial (IPP) en virtud de la PCL del 33,38% definida por la JNCI, lo anterior teniendo en cuenta que, mediante dictamen No. 42487 del 12/06/2024 proferido por la ARL que represento, se evaluó integralmente al actor, calificándose con una PCL del 54,12% de origen laboral y una fecha de estructuración del 12/06/2024, razón por la cual se le reconoció la respectiva pensión de invalidez. Así las cosas, es claro que NO hay lugar al reconocimiento de una IPP por cuanto (i) esta es incompatible con la pensión de invalidez previamente reconocida por AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, al tener origen en el mismo siniestro y patologías, y (ii) el porcentaje del 33,38% calificado por la JNCI fue tenido en cuenta y se encuentra inmerso en el porcentaje de PCL del 54,12% definido al actor por parte de mi representada mediante el dictamen No. 42487 del 12/06/2024.

**AL DÉCIMO: NO ES CIERTO,** como quiera que NO hay lugar al reconocimiento y pago de la IPP que pretende el actor, toda vez que (i) el señor Rodrigo Tique Pava, no cumple con los requisitos previstos en el artículo 5° de la Ley 776 del 2002 pues a la fecha no cuenta con un porcentaje de PCL entre el 5% al 49,9%, sino del 54,12%, (ii) es improcedente el pago de la IPP comoquiera que al actor ya le fue reconocida una pensión de invalidez por las mismas patologías y orígenes que pretende sea reconocida la IPP, existiendo así una incompatibilidad en el reconocimiento de prestaciones económicas cuando se originan en un mismo evento, y (iii) el porcentaje del 33,38% que le fue reconocido al actor mediante el dictamen No. JN202318021 emitido por la JNCI se encuentra inmerso en el porcentaje de PCL de 54,12% que reconoció AXA COPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. a través del dictamen No. 42487 y por el cual se reconoció la respectiva pensión de invalidez.

**AL DÉCIMO PRIMERO:** No se emite pronunciamiento alguno teniendo en cuenta que el presente hecho fue suprimido en el escrito de subsanación de la demanda por parte del actor.

**AL DÉCIMO SEGUNDO:** El presente hecho contiene varias afirmaciones, por lo cual me pronuncio así:

* **NO ES CIERTO** que existió por parte de mi representada una omisión injustificada en el reconocimiento y pago de la IPP que pretende el actor. Por el contrario, se resalta que dicha prestación económica no es reconocida por AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. toda vez que el actor NO tiene derecho al pago de la misma, por cuanto (i) el señor Rodrigo Tique Pava, no cumple con los requisitos previstos en el artículo 5° de la Ley 776 del 2002 pues a la fecha no cuenta con un porcentaje de PCL entre el 5% al 49,9%, sino del 54,12%, (ii) es improcedente el pago de la IPP comoquiera que al actor ya le fue reconocida una pensión de invalidez por las mismas patologías y orígenes que pretende sea reconocida la IPP, existiendo así una incompatibilidad en el reconocimiento de prestaciones económicas cuando se originan en un mismo evento, y (iii) el porcentaje del 33,38% que le fue reconocido al actor mediante el dictamen No. JN202318021 emitido por la JNCI se encuentra inmerso en el porcentaje de PCL de 54,12% que reconoció AXA COPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. a través del dictamen No. 42487 y por el cual se reconoció la respectiva pensión de invalidez.
* **ES CIERTO** que el señor Tique Pava mediante derecho de petición solicitó a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. el pago de la indemnización por incapacidad permanente parcial.

**AL DÉCIMO TERCERO: ES CIERTO** que mediante correo electrónico del 14/06/2024 mi representada respondió a la petición del actor solicitando se indique el medio por el cual solicitó la indemnización y el número de radicado.

**AL DÉCIMO CUARTO: ES CIERTO** que se notificó la creación del caso bajo el Rad. No. 0002410428, precisándose que la respuesta se remitirá al correo en mención a más tardar el 02/07/2024, siempre y cuando la documentación e información radicada se encuentre completa y legible.

**AL DÉCIMO QUINTO: NO ME CONSTA** que el actor solicitó a mi representada abstenerse de realizar nueva calificación, por cuanto no se evidencia radicación de dicha solicitud en la base de datos de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., razón por la cual, el presente hecho deberá ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**AL DÉCIMO SEXTO: ES CIERTO** que el 20/06/2024 mi representada notificó el inicio al proceso de liquidación y validación de la procedencia de la IPP solicitada por el actor.

**AL DÉCIMO SEPIMO: ES CIERTO** que al actor se le notificó el dictamen No. 42487 del 12/06/2024 emitido por AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. en el cual se le otorgó al actor una PCL del 54,12% y F.E. del 12/06/2024, por las siguientes patologías:



Así las cosas, es de resaltar que en el dictamen proferido por mi prohijada, se calificaron las mismas patologías calificadas en el dictamen No. JN202329987 del 18/12/2023 emitido por Junta Nacional de Calificación de Invalidez, estas son *“(i) F431 – Trastorno de estrés postraumático, (ii) S750 – Traumatismo de la arteria femoral, (iii) G572 – Lesión del nervio crural, (iv) S313 – Herida del Escroto y de los testículos, y (v) T131 - Herida de miembro inferior, nivel no especificado.”,* las cuales se originaron en el accidente de trabajo acaecido por el actor el pasado 02/06/2022.

**AL DÉCIMO OCTAVO: NO ES CIERTO,** debiéndose precisar que no hubo omisión por parte de mi representada en dar respuesta a la solicitud del actor, teniendo en cuenta que la documentación para el reconocimiento de la IPP que se pretende fue allegada por el señor Tique Pava el 14/06/2024, teniendo mi representada 2 meses para dar respuesta frente al reconocimiento o no de la prestación económica solicitada, lo anterior de conformidad con la a Ley 776 de 2002 en el inciso 5to del Parágrafo 2 del Artículo 1º. Del mismo modo, es de aclarar que si bien el actor mediante correo del 01/08/2024 reiteró la petición previamente radicada, esta fue de fecha del 14/06/2024 y NO el 13/06/2024 como mal afirma el demandante.

**AL DÉCIMO NOVENO: ES CIERTO** que mediante correo electrónico del 05/08/2024 mi representada solicitó al actor que confirme el requerimiento puntual y el número de caso para verificar el estado del trámite, a lo cual el actor dio respuesta.

**AL VIGÉSIMO: NO ES CIERTO,** debiéndose precisar que el actor NO acreditó los requisitos para el reconocimiento y pago de la IPP el 18/12/2023 como mal se indica, pues mediante dictamen No. 42487 del 12/06/2024 emitido por AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. al actor se le otorgó una PCL del 54,12% de origen laboral y F.E. del 12/06/2024, quedando está en firme al no ser controvertida por el demandante, razón por la cual, obsérvese que el señor Tique Pava no cumple con los requisitos para ser merecedor del pago de una IPP de conformidad con el Art. 5 de la Ley 776 del 2002, comoquiera que el demandante no ostenta una PCL entre el 5% y el 49,9%.

Adicionalmente, es de resaltar que de conformidad con la PCL del 54,12% de origen laboral, al actor le fue reconocida pensión de invalidez por parte de la ARL que represento, desde el 22/06/2024, día siguiente a la última incapacidad temporal reconocida por la ARL al actor, motivo por el cual, tampoco es procedente el reconocimiento y pago de la Indemnización por Incapacidad Permanente Parcial de conformidad con el dictamen No. JN202329987 del 18/12/2023 emitido por Junta Nacional de Calificación de Invalidez, comoquiera que en el Dictamen No. 42487 el 12/06/2024 proferido por AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. se diagnosticaron las mismas patologías, estas son *“(i) F431 – Trastorno de estrés postraumático, (ii) S750 – Traumatismo de la arteria femoral, (iii) G572 – Lesión del nervio crural, (iv) S313 – Herida del Escroto y de los testículos, y (v) T131 - Herida de miembro inferior, nivel no especificado.”,* las cuales se originaron en el accidente de trabajo acaecido por el actor el pasado 02/06/2022. Por lo anterior, es improcedente el pago de la IPP toda vez que este es incompatible con el reconocimiento pensional por invalidez previamente realizado por mi prohijada, al ser prestaciones económicas que derivan del mismo origen.

**AL VIGÉSIMO PRIMERO: ES CIERTO,** que mediante apoderado el señor Tique el 11/09/2924 reiteró la petición elevada respecto al pago de la IPP.

**AL VIGÉSIMO SEGUNDO:** El presente hecho contiene varias afirmaciones, por lo cual me pronuncio así

* **ES CIERTO** que mediante respuesta del 17/09/2024 mi representada remitió al actor certificado y desprendibles de pago de las mesadas pensionales correspondientes a agosto de 2024 de señor RODRIGO TIQUE PAVA.
* **NO ME CONSTA** por cuanto **NO ES UN HECHO** lo indicado por la demandante en este hecho, corresponde a una apreciación subjetiva del actor respecto a la falta de respuesta al derecho de petición, por lo cual resulta improcedente pronunciarme afirmativa o negativamente, por lo que deberá ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**AL VIGÉSIMO TERCERO: NO ME CONSTA** por cuanto **NO ES UN HECHO** lo indicado por la demandante en este hecho, corresponde a una apreciación subjetiva de actor respecto a la diligencia de la ARL que represento, por lo que resulta improcedente pronunciarme afirmativa o negativamente, por lo que deberá ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

No obstante, es de precisar que en el presente caso NO hay lugar al reconocimiento y pago de la IPP que pretende el actor, toda vez que (i) el señor Rodrigo Tique Pava, no cumple con los requisitos previstos en el artículo 5° de la Ley 776 del 2002 pues a la fecha no cuenta con un porcentaje de PCL entre el 5% al 49,9%, sino del 54,12%, (ii) es improcedente el pago de la IPP comoquiera que al actor ya le fue reconocida una pensión de invalidez por las mismas patologías y orígenes que pretende sea reconocida la IPP, existiendo así una incompatibilidad en el reconocimiento de prestaciones económicas cuando se originan en un mismo evento, y (iii) el porcentaje del 33,38% que le fue reconocido al actor mediante el dictamen No. JN202318021 emitido por la JNCI se encuentra inmerso en el porcentaje de PCL de 54,12% que reconoció AXA COPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. a través del dictamen No. 42487 y por el cual se reconoció la respectiva pensión de invalidez.

**AL VIGÉSIMO CUARTO: ES CIERTO** que el 20/09/2024 la parte actora remitió inconformidad a la respuesta emitida por AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. el pasado 17/09/2924.

**AL VIGÉSIMO QUINTO: NO ES CIERTO** que AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. manifestó el 23/09/2024 la devolución del caso 1311821, así como tampoco que se indicó la remisión de la respuesta dentro del término de 3 a 5 días hábiles.

**AL VIGÉSIMO SEXTO: ES CIERTO** que el actor presentó acción de tutela considerando la vulneración al derecho de petición, tutela que le correspondió al Juzgado 33 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías bajo el radicado 2024-00260.

**AL VIGÉSIMO SÉPTIMO: ES CIERTO** que mi representada dio respuesta negativa a la solicitud de reconocimiento y pago de la IPP pretendida por el actor, comoquiera que (i) el señor Rodrigo Tique Pava, no cumple con los requisitos previstos en el artículo 5° de la Ley 776 del 2002 pues a la fecha no cuenta con un porcentaje de PCL entre el 5% al 49,9%, sino del 54,12%, (ii) es improcedente el pago de la IPP comoquiera que al actor ya le fue reconocida una pensión de invalidez por las mismas patologías y orígenes que pretende sea reconocida la IPP, existiendo así una incompatibilidad en el reconocimiento de prestaciones económicas cuando se originan en un mismo evento, (iii) el porcentaje del 33,38% que le fue reconocido al actor mediante el dictamen No. JN202318021 emitido por la JNCI se encuentra inmerso en el porcentaje de PCL de 54,12% que reconoció AXA COPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. a través del dictamen No. 42487 y por el cual se reconoció la respectiva pensión de invalidez, y (iv) existe firmeza del dictamen No. 42487 del 12/06/2024 proferido por AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. al no presentarse reparo alguno contra el mismo.

**FRENTE A LAS PRETENSIONES.**

Me opongo a la totalidad de las pretensiones de la demanda, por cuanto carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, debido a que la actuación de mi representada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., se ha ajustado estrictamente a lo dispuesto por la ley, siguiendo siempre los parámetros establecidos por la misma.

Al respecto véase que, el demandante solicita el reconocimiento y pago de la indemnización por incapacidad permanente parcial, no obstante, no es procedente la pretensión elevada por el actor comoquiera que (i) el señor Rodrigo Tique Pava, no cumple con los requisitos previstos en el artículo 5° de la Ley 776 del 2002 pues a la fecha no cuenta con un porcentaje de PCL entre el 5% al 49,9%, sino del 54,12%, (ii) es improcedente el pago de la IPP comoquiera que al actor ya le fue reconocida una pensión de invalidez por las mismas patologías y orígenes que pretende sea reconocida la IPP, existiendo así una incompatibilidad en el reconocimiento de prestaciones económicas cuando se originan en un mismo evento, (iii) el porcentaje del 33,38% que le fue reconocido al actor mediante el dictamen No. JN202318021 emitido por la JNCI se encuentra inmerso en el porcentaje de PCL de 54,12% que reconoció AXA COPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. a través del dictamen No. 42487 y por el cual se reconoció la respectiva pensión de invalidez.

En primer lugar, es menester precisar que, si bien mediante dictamen No. JN202329987 del 18/12/2023 la Junta Nacional de Calificación de Invalidez calificó al actor con una PCL del 33,38% de origen laboral y una fecha de estructuración del 25/04/2023, debe precisarse que, en virtud de que el señor Rodrigo Tique Pava continuó en incapacidad y con limitación para reintegro laboral, se realizó nuevo dictamen de pérdida de capacidad laboral No. 42487 el 12/06/2024 por parte de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., en el cual, al evaluarse de manera integral al actor, se definió una PCL del 54,12% de origen laboral y fecha de estructuración del 12/06/2024. Dictamen que a la fecha se encuentra en firme al no haberse presentado inconformidad por parte del actor.

Así las cosas, véase que de conformidad con el Artículo 5° de la Ley 776 del 2002 “*Se considera como incapacitado permanente parcial, al afiliado que, como consecuencia de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, presenta una disminución definitiva, igual o superior al cinco por ciento 5%, pero inferior al cincuenta por ciento 50% de su capacidad laboral, para lo cual ha sido contratado o capacitado.*”, de lo anterior se evidencia que, el actor no cumple con lo indicado en la norma en cita, pues no cuenta con una PCL entre el 5% al 49,9%, motivo por el cual no es procedente el reconocimiento y pago de la IPP pretendida.

Ahora bien, véase que de conformidad con la PCL del 54,12% de origen laboral, al actor le fue reconocida pensión de invalidez por parte de la ARL que represento, desde el 22/06/2024, día siguiente a la última incapacidad temporal reconocida por la ARL al actor, motivo por el cual, tampoco es procedente el reconocimiento y pago de la Indemnización por Incapacidad Permanente Parcial de conformidad con el dictamen No. JN202329987 del 18/12/2023 emitido por Junta Nacional de Calificación de Invalidez, comoquiera que en el Dictamen No. 42487 el 12/06/2024 proferido por AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. se diagnosticaron las mismas patologías, estas son *“(i) F431 – Trastorno de estrés postraumático, (ii) S750 – Traumatismo de la arteria femoral, (iii) G572 – Lesión del nervio crural, (iv) S313 – Herida del Escroto y de los testículos, y (v) T131 - Herida de miembro inferior, nivel no especificado.”,* las cuales se originaron en el accidente de trabajo acaecido por el actor el pasado 02/06/2022. Por lo anterior, es improcedente el pago de la IPP toda vez que este es incompatible con el reconocimiento pensional por invalidez previamente realizado por mi prohijada, al ser prestaciones económicas que derivan del mismo origen.

Al respecto, el parágrafo 1 del artículo 10 de la Ley 776 de 2002 prevé:

*“PARÁGRAFO 1o. Los pensionados por invalidez de origen profesional, deberán continuar cotizando al Sistema General de Seguridad en Salud, con sujeción a las disposiciones legales pertinentes. Parágrafo 2o. No hay lugar al cobro simultáneo de las prestaciones por incapacidad temporal y pensión de invalidez. Como tampoco lo habrá para pensiones otorgadas por los regímenes común y profesional originados en el mismo evento.*

*El trabajador o quien infrinja lo aquí previsto será investigado y sancionado de acuerdo con lo dispuesto en las leyes vigentes, sin perjuicio de las restituciones a que haya lugar por lo cobrado y obtenido indebidamente.”*

De lo anterior se concluye que es incompatible el pago de prestaciones económicas que se originen por el mismo evento, como pretende en el presente caso el demandante, motivo por el cual, teniendo en cuenta que al demandante ya se le está reconociendo una pensión de invalidez en virtud de las patologías derivadas del accidente de trabajo sufrido el 02/06/2022, no es procedente el pago de la IPP que pretende en virtud del mismo siniestro.

En ese sentido, no hallando razón en lo pretendido por el demandante, me opongo a la prosperidad de cada una de las pretensiones de la demanda y respetuosamente solicito denegar las peticiones del actor en su totalidad, condenándole en costas y agencias en derecho.

De esta manera, y con el ánimo de lograr una indudable precisión frente a los improbados requerimientos pretendidos en la demanda, me refiero a cada pretensión de la siguiente manera:

**A LA 1: ME OPONGO** a la presente pretensión, teniendo en cuenta que, si bien mediante dictamen No. JN202329987 del 18/12/2023 la Junta Nacional de Calificación de Invalidez calificó al actor con una PCL del 33,38% de origen laboral y una fecha de estructuración del 25/04/2023, debe precisarse que, en virtud de que el señor Rodrigo Tique Pava continuó en incapacidad y con limitación para reintegro laboral, se realizó nuevo dictamen de pérdida de capacidad laboral No. 42487 el 12/06/2024 por parte de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., en el cual, al evaluarse de manera integral al actor, se definió una PCL del 54,12% de origen laboral y fecha de estructuración del 12/06/2024. Último dictamen que a la fecha se encuentra en firme al no haberse presentado inconformidad por parte del actor y del cual, tal y como se precisa en el hecho número vigésimo tercero del escrito de la demanda, es aceptado por el demandante.

Así las cosas, véase que de conformidad con el Artículo 5° de la Ley 776 del 2002 “*Se considera como incapacitado permanente parcial, al afiliado que, como consecuencia de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, presenta una disminución definitiva, igual o superior al cinco por ciento 5%, pero inferior al cincuenta por ciento 50% de su capacidad laboral, para lo cual ha sido contratado o capacitado..*”, de lo anterior se evidencia que, el actor no cumple con lo indicado en la norma en cita para ser beneficiario de una Indemnización por Incapacidad Permanente Parcial, pues no cuenta con una PCL entre el 5% al 49,9%, por el contrario tiene una PCL del 54,12%, esto es, superior a lo requerido por la Ley, reconociéndosele entonces la respectiva pensión de invalidez a la cual tenía derecho, y la que resulta improcedente con el pago de la IPP pretendida, comoquiera que son prestaciones económicas derivadas del mismo evento.

Ahora bien, también debe resaltarse que, de conformidad con la PCL del 54,12% de origen laboral, al actor le fue reconocida pensión de invalidez por parte de la ARL que represento, desde el 22/06/2024, día siguiente a la última incapacidad temporal reconocida por la ARL al actor, motivo por el cual, tampoco es procedente el reconocimiento y pago de la Indemnización por Incapacidad Permanente Parcial de conformidad con el dictamen No. JN202329987 del 18/12/2023 emitido por Junta Nacional de Calificación de Invalidez, comoquiera que en el Dictamen No. 42487 el 12/06/2024 proferido por AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. se diagnosticaron las mismas patologías, estas son *“(i) F431 – Trastorno de estrés postraumático, (ii) S750 – Traumatismo de la arteria femoral, (iii) G572 – Lesión del nervio crural, (iv) S313 – Herida del Escroto y de los testículos, y (v) T131 - Herida de miembro inferior, nivel no especificado.”,* las cuales se originaron en el accidente de trabajo acaecido por el actor el pasado 02/06/2022. Por lo anterior, es improcedente el pago de la IPP comoquiera que este es incompatible con el reconocimiento pensional por invalidez previamente realizado por mi prohijada, al ser prestaciones económicas que derivan del mismo origen.

**A LA 2: ME OPONGO** a la presente pretensión, teniendo en cuenta que, si bien mediante dictamen No. JN202329987 del 18/12/2023 la Junta Nacional de Calificación de Invalidez calificó al actor con una PCL del 33,38% de origen laboral y una fecha de estructuración del 25/04/2023, debe precisarse que, en virtud de que el señor Rodrigo Tique Pava continuó en incapacidad y con limitación para reintegro laboral, se realizó nuevo dictamen de pérdida de capacidad laboral No. 42487 el 12/06/2024 por parte de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., en el cual, al evaluarse de manera integral al actor, se definió una PCL del 54,12% de origen laboral y fecha de estructuración del 12/06/2024. Último dictamen que a la fecha se encuentra en firme al no haberse presentado inconformidad por parte del actor y del cual, tal y como se precisa en el hecho número vigésimo tercero del escrito de la demanda, es aceptado por el demandante.

Así las cosas, véase que de conformidad con el Artículo 5° de la Ley 776 del 2002 “*Se considera como incapacitado permanente parcial, al afiliado que, como consecuencia de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, presenta una disminución definitiva, igual o superior al cinco por ciento 5%, pero inferior al cincuenta por ciento 50% de su capacidad laboral, para lo cual ha sido contratado o capacitado..*”, de lo anterior se evidencia que, el actor no cumple con lo indicado en la norma en cita para ser beneficiario de una Indemnización por Incapacidad Permanente Parcial, pues no cuenta con una PCL entre el 5% al 49,9%, por el contrario tiene una PCL del 54,12%, esto es, superior a lo requerido por la Ley, reconociéndosele entonces la respectiva pensión de invalidez a la cual tenía derecho, y la que resulta improcedente con el pago de la IPP pretendida, comoquiera que son prestaciones económicas derivadas del mismo evento.

Ahora bien, también debe resaltarse que, de conformidad con la PCL del 54,12% de origen laboral, al actor le fue reconocida pensión de invalidez por parte de la ARL que represento, desde el 22/06/2024, día siguiente a la última incapacidad temporal reconocida por la ARL al actor, motivo por el cual, tampoco es procedente el reconocimiento y pago de la Indemnización por Incapacidad Permanente Parcial de conformidad con el dictamen No. JN202329987 del 18/12/2023 emitido por Junta Nacional de Calificación de Invalidez, comoquiera que en el Dictamen No. 42487 el 12/06/2024 proferido por AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. se diagnosticaron las mismas patologías, estas son *“(i) F431 – Trastorno de estrés postraumático, (ii) S750 – Traumatismo de la arteria femoral, (iii) G572 – Lesión del nervio crural, (iv) S313 – Herida del Escroto y de los testículos, y (v) T131 - Herida de miembro inferior, nivel no especificado.”,* las cuales se originaron en el accidente de trabajo acaecido por el actor el pasado 02/06/2022. Por lo anterior, es improcedente el pago de la IPP comoquiera que este es incompatible con el reconocimiento pensional por invalidez previamente realizado por mi prohijada, al ser prestaciones económicas que derivan del mismo origen.

**A LA 3: ME OPONGO** a que se condene a mi representada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., a reconocer y pagar la Indemnización por Incapacidad Permanente Parcial solicitada por el actor, por cuanto (i) el señor Rodrigo Tique Pava, no cumple con los requisitos previstos en el artículo 5° de la Ley 776 del 2002 pues a la fecha no cuenta con un porcentaje de PCL entre el 5% al 49,9%, sino del 54,12%, (ii) es improcedente el pago de la IPP comoquiera que al actor ya le fue reconocida una pensión de invalidez por las mismas patologías y orígenes que pretende sea reconocida la IPP, existiendo así una incompatibilidad en el reconocimiento de prestaciones económicas cuando se originan en un mismo evento, y (iii) el porcentaje del 33,38% que le fue reconocido al actor mediante el dictamen No. JN202318021 emitido por la JNCI se encuentra inmerso en el porcentaje de PCL de 54,12% que reconoció AXA COPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. a través del dictamen No. 42487 y por el cual se reconoció la respectiva pensión de invalidez.

Al respecto, es de precisar inicialmente que, si bien mediante dictamen No. JN202329987 del 18/12/2023 la Junta Nacional de Calificación de Invalidez calificó al actor con una PCL del 33,38% de origen laboral y una fecha de estructuración del 25/04/2023, debe precisarse que, en virtud de que el señor Rodrigo Tique Pava continuó en incapacidad y con limitación para reintegro laboral, se realizó nuevo dictamen de pérdida de capacidad laboral No. 42487 el 12/06/2024 por parte de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., en el cual, al evaluarse de manera integral al actor, se definió una PCL del 54,12% de origen laboral y fecha de estructuración del 12/06/2024. Último dictamen que a la fecha se encuentra en firme al no haberse presentado inconformidad por parte del actor y del cual, tal y como se precisa en el hecho número vigésimo tercero del escrito de la demanda, es aceptado por el demandante. Por lo anterior, teniendo en cuenta que la PCL del actor es superior al 50%, no cumple con los requisitos legales previstos en el Art. 5° de la Ley 776 de 2002 para ser beneficiario de la prestación económica por IPP.

Ahora bien, también debe resaltarse que, de conformidad con la PCL del 54,12% de origen laboral, al actor le fue reconocida pensión de invalidez por parte de la ARL que represento, desde el 22/06/2024, día siguiente a la última incapacidad temporal reconocida por la ARL al actor, motivo por el cual, tampoco es procedente el reconocimiento y pago de la Indemnización por Incapacidad Permanente Parcial de conformidad con el dictamen No. JN202329987 del 18/12/2023 emitido por Junta Nacional de Calificación de Invalidez, comoquiera que en el Dictamen No. 42487 el 12/06/2024 proferido por AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. se diagnosticaron las mismas patologías, estas son *“(i) F431 – Trastorno de estrés postraumático, (ii) S750 – Traumatismo de la arteria femoral, (iii) G572 – Lesión del nervio crural, (iv) S313 – Herida del Escroto y de los testículos, y (v) T131 - Herida de miembro inferior, nivel no especificado.”,* las cuales se originaron en el accidente de trabajo acaecido por el actor el pasado 02/06/2022. Por lo anterior, es improcedente el pago de la IPP comoquiera que este es incompatible con el reconocimiento pensional por invalidez previamente realizado por mi prohijada, al ser prestaciones económicas que derivan del mismo origen.

Al respecto, el parágrafo 1 del artículo 10 de la Ley 776 de 2002 prevé:

*“PARÁGRAFO 1o. Los pensionados por invalidez de origen profesional, deberán continuar cotizando al Sistema General de Seguridad en Salud, con sujeción a las disposiciones legales pertinentes. Parágrafo 2o. No hay lugar al cobro simultáneo de las prestaciones por incapacidad temporal y pensión de invalidez. Como tampoco lo habrá para pensiones otorgadas por los regímenes común y profesional originados en el mismo evento.*

*El trabajador o quien infrinja lo aquí previsto será investigado y sancionado de acuerdo con lo dispuesto en las leyes vigentes, sin perjuicio de las restituciones a que haya lugar por lo cobrado y obtenido indebidamente.”*

De lo anterior se concluye que es incompatible el pago de prestaciones económicas que se originen por el mismo evento, como pretende en el presente caso el demandante, motivo por el cual, teniendo en cuenta que al demandante ya se le está reconociendo una pensión de invalidez en virtud de las patologías derivadas del accidente de trabajo sufrido el 02/06/2022, no es procedente el pago de la IPP que pretende en virtud del mismo siniestro.

Por lo expuesto, es claro que no es posible se condene a mi representada a reconocer y pagar la prestación económica pretendida, máxime si se tiene en cuenta que AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. ha cumplido con todas las obligaciones que le corresponden en calidad de ARL.

**A LA 4: ME OPONGO,** considerando que lo accesorio sigue la suerte de lo principal. Por lo tanto, al no existir fundamento para ordenar el reconocimiento y pago de la pretensión principal, no hay lugar a que se reconozca y pague la indexación solicitada. Por otro lado, es de resaltar que el actor pretende la indexación y el reconocimiento de intereses moratorios, conceptos que resultan incompatibles entre sí, haciéndose imposible entonces su reconocimiento.

**A LA 5: ME OPONGO,** considerando que lo accesorio sigue la suerte de lo principal. Por lo tanto, al no existir fundamento para ordenar el reconocimiento y pago de la pretensión principal, no hay lugar a que se reconozca y pague los intereses moratorios deprecados, toda vez que la condena solicitada solo procede cuando existe un retardo injustificado en el reconocimiento de la prestación económica pretendida, lo cual no ha ocurrido en el presente caso, por cuanto (i) el señor Rodrigo Tique Pava, no cumple con los requisitos previstos en el artículo 5° de la Ley 776 del 2002 pues a la fecha no cuenta con un porcentaje de PCL entre el 5% al 49,9%, sino del 54,12%, (ii) es improcedente el pago de la IPP comoquiera que al actor ya le fue reconocida una pensión de invalidez por las mismas patologías y orígenes que pretende sea reconocida la IPP, existiendo así una incompatibilidad en el reconocimiento de prestaciones económicas cuando se originan en un mismo evento, y (iii) el porcentaje del 33,38% que le fue reconocido al actor mediante el dictamen No. JN202318021 emitido por la JNCI se encuentra inmerso en el porcentaje de PCL de 54,12% que reconoció AXA COPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. a través del dictamen No. 42487 y por el cual se reconoció la respectiva pensión de invalidez.

Por otro lado, es de resaltar que el actor pretende la indexación y el reconocimiento de intereses moratorios, conceptos incompatibles entre sí, por lo que tampoco es procedente su reconocimiento.

Ahora bien, se debe precisar que mi representada ha cumplido con cada una de sus obligaciones como administradora de riesgos laborales, dado que: (i) desde el 22/06/2024 ha venido reconociendo al señor Tique Pava la Pensión de Invalidez, correspondiente; (ii) en cumplimiento de sus responsabilidades como administradora de riesgos laborales, ha reconocido un total de SESENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS M/Cte. ($63.961.187), por concepto de incapacidades temporales correspondientes a 800 días; (iii) en cumplimiento de sus responsabilidades como administradora de riesgos laborales, ha reconocido un total de OCHENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/Cte. ($84.249.325), por concepto de prestaciones asistenciales.

En consecuencia, queda claro que mi prohijada, ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., ha actuado siempre de buena fe y ha cumplido con todas sus obligaciones frente al señor Tique Pava.

**A LA 6: ME OPONGO,** por cuanto no existiendo lugar alguno a la declaratoria de las pretensiones a favor de la parte actora y a cargo de la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. no podría el operador judicial fallar el reconocimiento de costas y agencias en derechos, por cuanto a la luz de lo establecido en el Sistema de Riesgos Laborales mi representada no tiene ninguna obligación en lo pretendido en el presente litigio.

**A LA 7: ME OPONGO,** por cuanto no existiendo lugar alguno a la declaratoria de las pretensiones a favor de la parte actora y a cargo de la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. no podría el operador judicial reconocer derechos conforme a sus facultades Ultra y Extra petita, por cuanto a la luz de lo establecido en el Sistema de Riesgos Laborales mi representada no tiene ninguna obligación en lo pretendido en el presente litigio.

**CAPITULO II**

**EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA.**

1. **IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL AL SER INCOMPTIBLE CON EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ DE ORIGEN LABORAL.**

La presente excepción se formula bajo el entendido que resulta improcedente el reconocimiento y pago de una indemnización por incapacidad permanente parcial con el reconocimiento de la pensión por invalidez de origen laboral, toda vez que ambas prestaciones son excluyentes entre sí cuando provengan del mismo evento, es decir, cuando se trate de las mismas patologías y sean derivadas del mismo siniestro que las produjo. En el caso bajo estudio, el señor RODRIGO TIQUE PAVA solicita el reconocimiento y pago de la Indemnización por Incapacidad Permanente Parcial de conformidad con el dictamen No. JN202329987 del 18/12/2023 emitido por Junta Nacional de Calificación de Invalidez, a pesar de que, mi representada la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., reconoció la pensión de invalidez desde el 22/06/2024, día siguiente a la última incapacidad temporal reconocida por la ARL al actor, en virtud del Dictamen No. 42487 del 12/06/2024 proferido por mi prohijada, en el que se diagnosticaron las mismas patologías tenidas en cuentas en el dictamen de la JNCI, estas son *“(i) F431 – Trastorno de estrés postraumático, (ii) S750 – Traumatismo de la arteria femoral, (iii) G572 – Lesión del nervio crural, (iv) S313 – Herida del Escroto y de los testículos, y (v) T131 - Herida de miembro inferior, nivel no especificado.”,* las cuales se originaron en el accidente de trabajo acaecido por el actor el pasado 02/06/2022. En este sentido, queda claro que no es procedente el reconocimiento y pago de la IPP pretendida por el actor, comoquiera que este es incompatible con el reconocimiento pensional por invalidez previamente realizado por mi prohijada, al ser prestaciones económicas que derivan del mismo origen.

Al respecto, el parágrafo 1 del artículo 10 de la Ley 776 de 2002 prevé:

*“PARÁGRAFO 1o. Los pensionados por invalidez de origen profesional, deberán continuar cotizando al Sistema General de Seguridad en Salud, con sujeción a las disposiciones legales pertinentes. Parágrafo 2o. No hay lugar al cobro simultáneo de las prestaciones por incapacidad temporal y pensión de invalidez. Como tampoco lo habrá para pensiones otorgadas por los regímenes común y profesional originados en el mismo evento.*

*El trabajador o quien infrinja lo aquí previsto será investigado y sancionado de acuerdo con lo dispuesto en las leyes vigentes, sin perjuicio de las restituciones a que haya lugar por lo cobrado y obtenido indebidamente.”*

De lo anterior se concluye que es incompatible el pago de prestaciones económicas que se originen por el mismo evento, como pretende en el presente caso el demandante, motivo por el cual, teniendo en cuenta que al demandante ya se le está reconociendo una pensión de invalidez en virtud de las patologías derivadas del accidente de trabajo sufrido el 02/06/2022, no es procedente el pago de la IPP que pretende en virtud del mismo siniestro.

En los mismos términos, en caso similar, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, mediante Sentencia del Sentencia de 17 de octubre de 2018 dentro del proceso Radicación No. 66001-31-05-004-2017-00293-01 determinó que no es procedente el pago de la indemnización por incapacidad permanente parcial pretendida por la parte actora, en virtud del reconocimiento pensional por invalidez efectuado por la AFP, al respecto el Tribunal precisó:

*“es posible otorgar dos prestaciones económicas en cabeza de una misma persona, pero sólo cuando éstas, habiendo tenido fuentes de financiación independientes, se hayan generado a partir de eventos completamente diferentes que traen como consecuencia el cubrimiento de dos riesgos distintos.*

*(…)*

*En virtud de lo anterior, se tiene entonces que el Departamento Médico Laboral de Colpensiones, ante la solicitud del actor a efectos de tener una determinación de su PCL para acceder a una pensión de invalidez, procedió a efectuar una calificación, la cual a la luz del Decreto 1507 de 2014, se efectuó de manera integral, incluyendo, como quedó visto, las patologías de origen profesional y las enfermedades de origen general mediante la cual se dictaminó que tenía una PCL superior al 50%, conforme a la jurisprudencia citada anteriormente –concurrencia de riesgos–, al haberse reconocido la prestación económica por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones con fundamento en ese dictamen pericial, dicha entidad se encuentra total y legalmente facultada para procurar de la ARL Colmena S.A., el pago proporcional de la mesada pensional según esa acumulación de patologías.*

*A la par con lo anterior, ante la calificación efectuada por la enfermedad de origen laboral que presenta el demandante y que le produjo una PCL de 39,70%, la Compañía de Seguros de Vida Colmena S.A., inicialmente debería cancelarle la indemnización por incapacidad permanente parcial, pero, como quiera que desde el mes de julio del presente el señor Rigoberto Horta Cachaya viene percibiendo su pensión de invalidez, la ARL estaría obligada a efectuar el pago de esa mesada pensional en forma proporcional a las patologías de origen laboral que se tuvieron en cuenta, presentándose entonces, una incompatibilidad entre dichas prestaciones económicas.*

*Bajo tales circunstancias, no hay lugar a ordenar el pago de la indemnización por incapacidad permanente parcial que reclama el actor y, en consecuencia, se revocará la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito el 5 de marzo de 2018, para en su lugar, negar las pretensiones de la demanda.”*

De lo anterior se concluye entonces que, de conformidad con la jurisprudencia y la legislación colombiana, si bien es posible el pago simultaneo de prestaciones económicas, estas son excluyentes cuando tengan como finalidad cubrir el mismo fin y provengan del mismo evento. En el caso de marras, el actor pretende el pago de una IPP ignorando el hecho de que mi representada viene reconociendo desde el 22/06/2024 pensión de invalidez en virtud del dictamen No. 42487 del 12/06/2024 proferido por AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., en el que se diagnosticaron las mismas patologías tenidas en cuentas en el dictamen de la JNCI, estas son *“(i) F431 – Trastorno de estrés postraumático, (ii) S750 – Traumatismo de la arteria femoral, (iii) G572 – Lesión del nervio crural, (iv) S313 – Herida del Escroto y de los testículos, y (v) T131 - Herida de miembro inferior, nivel no especificado.”,* las cuales se originaron en el accidente de trabajo acaecido por el actor el pasado 02/06/2022. Tal y como se pasa a observar:

**Dictamen No. JN202329987 del 18/12/2023 emitido por Junta Nacional de Calificación de Invalidez:**



**Dictamen No. 42487 del 12/06/2024 proferido por AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.:**

****

En este sentido, queda claro que en el dictamen proferido por la ARL que represento y por el cual se realizó el reconocimiento pensional por invalidez a favor del actor se tuvo en cuenta las patologías previamente calificadas mediante el Dictamen No. JN202329987 del 18/12/2023 emitido por la JNCI, derivadas del accidente de trabajo acaecido por el señor Tique Pava el 02/06/2022, motivo por el cual, no es procedente el reconocimiento y pago de la IPP que se pretende, comoquiera que este es incompatible con el reconocimiento pensional por invalidez previamente realizado por AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., al ser prestaciones económicas que derivan del mismo evento.

En virtud de lo expuesto, se concluye que no es procedente el reconocimiento y pago de la Indemnización por Incapacidad Permanente Parcial que pretende el demandante, al ser incompatible con el reconocimiento pensional por invalidez previamente realizado por mi prohijada, lo anterior teniendo en cuenta que de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 10 de la Ley 776 de 2002, existe una incompatibilidad en el reconocimiento y pago de prestaciones económicas que deriven del mismo origen. Así las cosas, comoquiera que al demandante ya se le está reconociendo una pensión de invalidez en virtud de las patologías derivadas del accidente de trabajo sufrido el 02/06/2022 en el cual se tuvieron en cuenta las mismas patologías previamente calificadas en el dictamen No. JN202329987 del 18/12/2023 emitido por Junta Nacional de Calificación de Invalidez, no es posible proceder con el pago de la IPP pretendida, al derivarse de los mismos diagnósticos y siniestro por el cual se tuvo en cuenta el reconocimiento pensional.

1. **INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS LEGALES PARA QUE SE RECONOZCA Y PAGUE AL ACTOR UNA INDEMNIZACIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL.**

Sin perjuicio de la inexistencia de obligación de mi representada de reconocer y pagar al actor la IPP pretendida en virtud de la incompatibilidad con el reconocimiento pensional por invalidez previamente realizado, debe mencionarse que el artículo 5° de la Ley 776 de 2002 señala que el sistema de riesgos laborales otorga la prestación económica por incapacidad permanente parcial cuando el afiliado ostenta una PCL igual o superior al 5% e inferior al 50% de origen laboral. Para el caso en concreto, se tiene que, si bien mediante dictamen No. JN202329987 del 18/12/2023 la Junta Nacional de Calificación de Invalidez calificó al actor con una PCL del 33,38% de origen laboral y una fecha de estructuración del 25/04/2023, debe precisarse que, en virtud de que el señor Rodrigo Tique Pava continuó en incapacidad y con limitación para reintegro laboral, se realizó nuevo dictamen de pérdida de capacidad laboral No. 42487 el 12/06/2024 por parte de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., en el cual, al evaluarse de manera integral al actor, se definió una PCL del 54,12% de origen laboral y fecha de estructuración del 12/06/2024. Último dictamen que a la fecha se encuentra en firme al no haberse presentado inconformidad por parte del actor y del cual, tal y como se precisa en el hecho número vigésimo tercero del escrito de la demanda, es aceptado por el demandante. Por lo anterior, teniendo en cuenta que la PCL del actor es superior al 50%, no cumple con los requisitos legales previstos en el Art. 5° de la Ley 776 de 2002 para ser beneficiario de la prestación económica por IPP.

Al respecto, el artículo 5 de la Ley 776 de 2002 en su tenor literal reza:

*ARTÍCULO 5o. INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL. Se considera como incapacitado permanente parcial,* ***al afiliado que, como consecuencia de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, presenta una disminución definitiva, igual o superior al cinco por ciento 5%, pero inferior al cincuenta por ciento 50% de su capacidad laboral****, para lo cual ha sido contratado o capacitado.*

*La incapacidad permanente parcial se presenta cuando el afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales, como consecuencia de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, sufre una disminución parcial, pero definitiva en alguna o algunas de sus facultades para realizar su trabajo habitual, en los porcentajes establecidos en el inciso anterior.*

En consecuencia, como quiera que el actor no cuenta con un porcentaje de pérdida de capacidad laboral, no se cumplen con los requisitos necesarios para que este pueda acceder a una Indemnización por Incapacidad Permanente Parcial (IPP).

En ese sentido, es claro que el señor RODRIGO TIQUE PAVA no puede pretender el reconocimiento de una Indemnización por Incapacidad Permanente Parcial para la cual se exige (i) tener un grado de invalidez igual o superior al 5% e inferior al 50%, (ii) que sus patologías sean de origen laboral. Así pues, se concluye que no le asiste obligación alguna a mi representada en reconocer y pagar a favor de la parte actora la prestación solicitada por cuanto, se reitera, que es indispensable cumplir con el requisito de porcentaje del PCL indicado por la ley y que las patologías sean de origen laboral, situación que no acaeció en el caso de marras, pues está demostrado que el demándate cuenta con una PCL superior al 50%, razón por la cual se le viene reconociendo una pensión de invalidez desde el 22/06/2024 por parte de mi representada en calidad de ARL.

1. **FIRMEZA Y VALIDEZ DEL DICTAMEN No. 42487 DEL 12/06/2024 PROFERIDO POR LA ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**

La presente excepción se formula teniendo en cuenta que el artículo 45 del Decreto 1352 de 2013, estableció la firmeza de los dictámenes, señalando que será cuando se hayan resuelto los todos los recursos interpuestos. De esta manera en el caso de marras, tenemos que, si bien mediante dictamen No. JN202329987 del 18/12/2023 la Junta Nacional de Calificación de Invalidez calificó al actor con una PCL del 33,38% de origen laboral y una fecha de estructuración del 25/04/2023, debe precisarse que, en virtud de que el señor Rodrigo Tique Pava continuó en incapacidad y con limitación para reintegro laboral, se realizó nuevo dictamen de pérdida de capacidad laboral No. 42487 el 12/06/2024 por parte de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., en el cual, al evaluarse de manera integral al actor, se definió una PCL del 54,12% de origen laboral y fecha de estructuración del 12/06/2024. Último dictamen que a la fecha se encuentra en firme al no haberse presentado inconformidad por parte del actor y del cual, tal y como se precisa en el hecho número vigésimo tercero del escrito de la demanda, es aceptado por el demandante, siendo entonces plenamente vinculante.

Sobre el particular, el artículo 45 del Decreto 1352 de 2013, cita lo siguiente:

***ARTÍCULO 45. Firmeza de los dictámenes****. Los dictámenes adquieren firmeza cuando:*

*a) Contra el dictamen no se haya interpuesto el recurso de reposición y/o apelación dentro del término de diez (10) días siguientes a su notificación;*

*b) Se hayan resuelto los recursos interpuestos y se hayan notificado o comunicado en los términos establecidos en el presente decreto;*

*c) Una vez resuelta la solicitud de aclaración o complementación del dictamen proferido por la Junta Nacional y se haya comunicado a todos los interesados.*

Véase con lo anterior que, en caso de que dentro de los 10 días siguientes a la notificación del dictamen no se interpone el respectivo recurso, se entiende que el mismo se encentra en firme.

Aunado a lo anterior, se precisa que en el Decreto 1352 de 2013 se reglamenta la integración, financiación y funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez y se indica que corresponde a las siguientes entidades calificar el origen y el grado de pérdida de capacidad laboral en caso de accidente o enfermedad; Las EPS, las AFP por intermedio de la aseguradora previsional, las entidades administradoras del régimen subsidiado en el evento previsto en el artículo 163 de la Ley 100 de 1993, las entidades administradoras de riesgos profesionales, las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez y la Junta Nacional del Calificación de Invalidez.

En el mismo sentido, el inciso segundo en su artículo 41 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del decreto 19 de 2012, dispone lo siguiente:

*‘’ARTÍCULO 41. CALIFICACIÓN DEL ESTADO DE INVALIDEZ. (…) Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales<6> - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con Ia calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y Ia entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante Ia Junta Nacional de Calificación de Invalidez, Ia cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales’’.*

Bajo esa tesitura, la Corte Suprema de Justicia Sala Casación Laboral en Sentencia del 29 de septiembre de 1999 señaló *“como ya se dijo que son tales entes los únicos facultados por la Ley para emitir el dictamen sobre el grado de reducción de la capacidad laboral de una persona, como fundamento de su pretendida pensión de invalidez”.*

En esa medida, se hace necesario resaltar al Despacho que la Ley ofrece al trabajador la posibilidad de que pida una revisión de la calificación del grado de invalidez emitida inicialmente por la entidad de seguridad social. Tal como lo enuncia la segunda parte del inciso segundo del artículo 41 de la ley 100 de 1993:

*«En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.»*

En otros términos, nuestro ordenamiento jurídico da la oportunidad de controvertir las diferentes decisiones que adopten las juntas calificadoras, para de esta manera garantizar el derecho a la defensa y contradicción de los afiliados al sistema.

De acuerdo con lo expuesto, se concluye que si bien, mediante dictamen No. JN202329987 del 18/12/2023 la Junta Nacional de Calificación de Invalidez se calificó al actor con una PCL del 33,38% de origen laboral y una fecha de estructuración del 25/04/2023, en virtud de que el señor Rodrigo Tique Pava continuó en incapacidad y con limitación para reintegro laboral, se realizó nuevo dictamen de pérdida de capacidad laboral No. 42487 el 12/06/2024 por parte de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., en el cual, al evaluarse de manera integral al actor, se definió una PCL del 54,12% de origen laboral y fecha de estructuración del 12/06/2024. Último dictamen que a la fecha se encuentra en firme al no haberse presentado inconformidad por parte del actor, por lo que, al no presentarse recurso alguno contra el dictamen proferido, este cobró firmeza y por lo mismo es plenamente vinculante.

1. **FALTA DE PRUEBA DEL INCUMPLIMIENTO DE LA ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**

La presente excepción se fundamenta en el hecho de que mi representada como administradora de riesgos laborales ha cumplido a cabalidad con todas y cada una de sus obligaciones, las cuales se encuentran consagrada en el artículo 1° de la Ley 776 de 2002:

“***ARTÍCULO 1o. DERECHO A LAS PRESTACIONES****. Todo afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales que, en los términos de la presente ley o del Decreto-ley 1295 de 1994, sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, o como consecuencia de ellos se incapacite, se invalide o muera, tendrá derecho a que este Sistema General le preste los servicios asistenciales y le reconozca las prestaciones económicas a los que se refieren el Decreto-ley 1295 de 1994 y la presente ley.”*

En ese sentido, es claro que la parte actora NO prueba un incumplimiento de obligaciones a cargo de mi representada con ocasión a la falta de prestación de servicios asistenciales y prestaciones económicas.

En el caso en concreto, resulta menester aclarar que AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., como administradora de Riesgos Laborales, ha cumplido con cada una de las prestaciones asistenciales y económicas y con los objetivos consagrados en el Sistema General de Riesgos Laborales, en virtud de la afiliación del señor RODRIGO TIQUE PAVA, motivo por el cual no existe responsabilidad alguna para mi prohijada, ya que las pretensiones de la demanda se encuentran por fuera del espectro de cobertura del sistema de riesgos laborales; tal como se ha argumentado a lo largo de este escrito.

Aunado a lo anterior, debe ponerse de presente al despacho que mi representada en virtud del cumplimiento que le asiste como administradora de Riesgos Laborales, a la fecha de contestación de la demanda realizó pagos por concepto de Reconocimiento de Incapacidades Temporales (800 días) por un valor de **SESENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS M/Cte. ($63.961.187),** tal como se avizora:



Además, también efectuó el pago del Reconocimiento de Prestaciones Asistenciales por un valor de **OCHENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/Cte.** ($84.249.325), como se observa:



En igual sentido, se procedió a reconocer, a partir del 22 de junio de 2024, la pensión de invalidez por un monto para el año 2024 correspondiente a **UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS VEINTITRES MIL PESOS M/CTE ($1.540.723):**



En conclusión, mi representada ha cumplido con la prestación de servicios asistenciales y con el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a las que ha tenido derecho el demandante, sin que exista de esta manera una omisión o incumplimiento en sus obligaciones.

1. **IMPROCEDENCIA DE LA CONDENA AL PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS**

No hay lugar a condenar a mi representada a pagar en favor del señor RODRIGO TIQUE PAVA los intereses moratorios, como quiera que, en primer lugar, no es procedente el reconocimiento a la prestación económica pretendida por el actor por cuanto (i) el señor Rodrigo Tique Pava, no cumple con los requisitos previstos en el artículo 5° de la Ley 776 del 2002 pues a la fecha no cuenta con un porcentaje de PCL entre el 5% al 49,9%, sino del 54,12%, (ii) es improcedente el pago de la IPP comoquiera que al actor ya le fue reconocida una pensión de invalidez por las mismas patologías y orígenes que pretende sea reconocida la IPP, existiendo así una incompatibilidad en el reconocimiento de prestaciones económicas cuando se originan en un mismo evento, y (iii) el porcentaje del 33,38% que le fue reconocido al actor mediante el dictamen No. JN202318021 emitido por la JNCI se encuentra inmerso en el porcentaje de PCL de 54,12% que reconoció AXA COPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. a través del dictamen No. 42487 y por el cual se reconoció la respectiva pensión de invalidez. Además, en segundo lugar, es claro que mi representada a cumplido con las obligaciones que tiene a su cargo en calidad de ARL, pues (i) desde el 22/06/2024 ha venido reconociendo al señor Tique Pava la Pensión de Invalidez; (ii) en cumplimiento de sus responsabilidades como administradora de riesgos laborales, ha reconocido un total de SESENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS M/Cte. ($63.961.187), por concepto de incapacidades temporales correspondientes a 800 días; y (iii) en cumplimiento de sus responsabilidades como administradora de riesgos laborales, ha reconocido un total de OCHENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/Cte. ($84.249.325), por concepto de prestaciones asistenciales.

De acuerdo con el parágrafo 2 del artículo 1 de la Ley 776 del 2002, la administradora de riesgos laborales deberá reconocer y pagar al pensionado los intereses moratorios cuando:

*“(…)* ***PARÁGRAFO 2o****. Las prestaciones asistenciales y económicas derivadas de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, serán reconocidas y pagadas por la administradora en la cual se encuentre afiliado el trabajador en el momento de ocurrir el accidente o, en el caso de la enfermedad profesional, al momento de requerir la prestación.*

*Cuando se presente una enfermedad profesional, la administradora de riesgos profesionales que asume las prestaciones, podrá repetir proporcionalmente por el valor pagado con sujeción y, en la misma proporción al tiempo de exposición al riesgo que haya tenido el afiliado en las diferentes administradoras, entidades o a su empleador de haber tenido períodos sin cobertura.*

*Para enfermedad profesional en el caso de que el trabajador se encuentre desvinculado del Sistema de Riesgos Profesionales, y la enfermedad sea calificada como profesional, deberá asumir las prestaciones la última administradora de riesgos a la cual estuvo vinculado, siempre y cuando el origen de la enfermedad pueda imputarse al período en el que estuvo cubierto por ese Sistema.*

*La Administradora de Riesgos Profesionales en la cual se hubiere presentado un accidente de trabajo, deberá responder íntegramente por las prestaciones derivados de este evento, tanto en el momento inicial como frente a sus secuelas, independientemente de que el trabajador se encuentre o no afiliado a esa administradora.*

*Las acciones de recobro que adelanten las administradoras son independientes a su obligación de reconocimiento del pago de las prestaciones económicas dentro de los dos (2) meses siguientes contados desde la fecha en la cual se alleguen o acrediten los requisitos exigidos para su reconocimiento.* ***Vencido este término, la administradora de riesgos profesionales deberá reconocer y pagar, en adición a la prestación económica, un interés moratorio igual al que rige para el impuesto de renta y complementarios en proporción a la duración de la mora. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.*** *(…)”* – Subrayado y negrilla fuera del texto.

En ese sentido, se tiene que la acusación de los intereses moratorios solo procede cuando existe un retardo injustificado en el reconocimiento de la prestación económica, lo cual no ha acontecido para este caso en concreto, pues desde el 22/06/2024 mi representada la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., ha estado reconociendo al señor Tique la Pensión de Invalidez por un monto equivalente al 60% del IBL.

En consecuencia, como quiera que no se ha presentado ningún retardo injustificado por parte de mi procurada frente a las prestaciones económicas del señor RODRIGO TIQUE PAVA, no hay lugar al reconocimiento y pago de ni guna suma por concepto de intereses moratorios.

1. **IMPROCEDENCIA DE CONDENA SIMULTÁNEA POR INTERESES E INDEXACIÓN**

Aunado a lo expuesto, sin perjuicio de a inexistencia de responsabilidad por parte de mi prohijada en el reconocimiento de la IPP pretendida, es de precisar que el actor solicita el pago de la indexación y los intereses moratorios a los cuales pretende tener derecho, no obstante es de precisar la imposibilidad del reconocimiento de ambos conceptos de conformidad con lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral1, en lo relativo a la incompatibilidad de una condena simultanea por intereses moratorios e indexación sobre los mismos conceptos.

Al respecto, basta con traer a colación lo sostenido en la sentencia de la CSJ SL, 6 sep. 2012, rad. 39140, en la que se dijo:

*‘’(…) que* ***el criterio actualmente imperante en la Sala es el de la incompatibilidad de intereses moratorios con la indexación****, ya que los primeros involucran, en su contenido, un ingrediente revaluatorio; tal como se dijo, al rectificar el antiguo criterio de compatibilidad de ambas figuras vertido en sentencia del 1º de diciembre de 2009, radicación 37279, en la sentencia del 6 de diciembre de 2011, radicación 41392, la que acogió, para ello, pronunciamiento de la Sala de Casación Civil de la esta misma Corporación datado el 19 de noviembre de 2001, expediente 6094’’.*

En ese sentido, la Corporación ha indicado que, si bien se trata de dos conceptos diferentes, ya que los intereses moratorios corresponden a una sanción por mora, y la indexación es la simple actualización de la moneda para contrarrestar la devaluación de esta por el transcurso del tiempo. Sin embargo, ha sostenido que, dado que los intereses moratorios se pagan a *‘’la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago’*’, este pago equivale a una suma considerablemente superior a la corrección monetaria o indexación, que alcanza para cubrir perfectamente la devaluación de la moneda.

Por lo tanto, la postura jurisprudencial sostiene que una vez se aplica el interés moratorio, este comprende el valor de la indexación, es decir, que, si los conceptos pretendidos en esta demanda se reconocen y pagan los intereses moratorios, habrá de entenderse que no es procedente que, de manera simultánea se condene a la indexación, como quiera que los primeros llevan implícita la actualización de la moneda.

1. **IMPROCEDENCIA AL RECONOCIMIENTO DE LA INDEXACION DE SUMAS Y LA CONDENADA EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO A CARGO DE LA ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**

Sin perjuicio de lo previamente expuesto, es importante indicar que, tratándose del Sistema de riesgos laborales, el único amparo concertado entre las partes corresponde a reconocer las prestaciones económicas y asistenciales que se requieran en virtud de accidentes de trabajo y enfermedades laborales, quedando carente de cobertura cualquier otro concepto relacionado. En ese sentido, como quiera que el litigio aquí plateado no se originó como consecuencia de una omisión de mi representada, dichos rubros NO son exigibles a mi prohijada.

Así mismo, se destaca que no hay lugar a INDEXAR suma alguna por cuanto se trata de una condena accesoria a la principal, es decir, al no proceder el reconocimiento y pago de una IPP, mucho menos se puede ordenar la indexación de cualquier suma pretendida por el actor, como tampoco el pago de conceptos de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, ya que a la luz de lo establecido en el Sistema de Riesgos Laborales mi representada no tiene ninguna obligación en lo pretendido en el presente litigio.

1. **COBRO DE LO NO DEBIDO**

Con fundamento en lo anterior, y una vez comprobado que no se acreditan los presupuestos para que AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., sea condenada a asumir las pretensiones de la demanda, en caso de que el Juzgado despache favorablemente las peticiones del actor, se derivaría en un cobro de lo no debido, prohibido por nuestro ordenamiento jurídico.

Así mismo, una remota condena en contra de esta generaría un rubro a favor de la parte demandante que no tiene justificación legal o contractual, lo que se traduciría en un enriquecimiento sin causa.

Consecuentemente, ruego al señor Juez declarar probada esta excepción.

1. **ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA**

Teniendo en cuenta que el enriquecimiento sin causa se configura cuando hay una adquisición patrimonial a expensas de un empobrecimiento económico sin que medie causa legal para dicha relación, debe concluirse que condenar a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., al reconocimiento y pago de la IPP pretendida, sería un enriquecimiento sin causa, pues no existe ningún argumento legal para legitimar o justificar el más mínimo pago en favor del demandante.

1. **PRESCRIPCIÓN DE LAS PRESTACIONES ASISTENCIALES Y ECONÓMICAS DEL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS LABORALES.**

Pese a que mi representada de ninguna manera está obligada al reconocimiento y pago de alguna prestación a favor del demandante y sin que constituya reconocimiento de responsabilidad alguna por parte de mi procurada, invoco como excepción la PRESCRIPCIÓN consagrada en el artículo 22 de la Ley 1562 de 2012, la cual es propuesta en aras de la defensa de mi procurada.

*“Artículo 22. Prescripción. Las mesadas pensionales y las demás prestaciones establecidas en el Sistema General de Riesgos Profesionales prescriben en el término de tres (3) años, contados a partir de la fecha en que se genere, concrete y determine el derecho.”*

De conformidad con la normatividad descrita, encontramos que en el evento en que se establezca que el demandante le asiste algún derecho a cargo del Sistema de Riesgos Laborales, frente a las mismas, debe ser analizado por el juzgado el fenómeno de la prescripción, teniendo en cuenta que de acuerdo con la línea jurisprudencial el término de prescripción se debe contar a partir del momento en que los derechos pretendidos se hacen exigibles no desde la fecha en que se hace efectivo. Siendo así, los términos deben contabilizarse desde el momento en que se causa el derecho.

Consecuentemente, ruego al señor Juez declarar probada esta excepción.

1. **COMPENSACIÓN**

Se formula esta excepción en virtud de que en el improbable evento de que prosperen las pretensiones de la demanda y se imponga alguna condena a mi representada, del monto de esta deberán deducirse o descontarse las sumas que ya fueron pagadas a la parte actora.

1. **GENÉRICA O INNOMINADA.**

Ruego declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso de este proceso, en virtud del Principio de Iura Novit Curia, de conformidad a la Ley y sin que ello signifique que se reconoce responsabilidad alguna a cargo de la demandada o de mi representada.

**CAPITULO III**

**HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA**

En el caso de marras, el señor RODRIGO TIQUE PAVA, pretende se declare que mi representada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., debe reconocer y pagar a su favor Indemnización por Incapacidad Permanente Parcial, junto al pago de la indexación, intereses moratorios y las costas y agencias en derecho que se causen.

En este sentido, precisaremos los motivos por los cuales el Juez deberá desestimar las pretensiones de la demanda formuladas por el señor RODRIGO TIQUE PAVA a mi representada:

* No es procedente el reconocimiento y pago de la Indemnización por Incapacidad Permanente Parcial que pretende el demandante, al ser incompatible con el reconocimiento pensional por invalidez previamente realizado por mi prohijada, lo anterior teniendo en cuenta que de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 10 de la Ley 776 de 2002, existe una incompatibilidad en el reconocimiento y pago de prestaciones económicas que deriven del mismo origen. Así las cosas, comoquiera que al demandante ya se le está reconociendo una pensión de invalidez en virtud de las patologías derivadas del accidente de trabajo sufrido el 02/06/2022 en el cual se tuvieron en cuenta las mismas patologías previamente calificadas en el dictamen No. JN202329987 del 18/12/2023 emitido por Junta Nacional de Calificación de Invalidez, no es posible proceder con el pago de la IPP pretendida, al derivarse de los mismos diagnósticos y siniestro por el cual se tuvo en cuenta el reconocimiento pensional.
* Es claro que el señor RODRIGO TIQUE PAVA no puede pretender el reconocimiento de una Indemnización por Incapacidad Permanente Parcial para la cual se exige (i) tener un grado de invalidez igual o superior al 5% e inferior al 50%, (ii) que sus patologías sean de origen laboral. Así pues, se concluye que no le asiste obligación alguna a mi representada en reconocer y pagar a favor de la parte actora la prestación solicitada por cuanto, se reitera, que es indispensable cumplir con el requisito de porcentaje del PCL indicado por la ley y que las patologías sean de origen laboral, situación que no acaeció en el caso de marras, pues está demostrado que el demándate cuenta con una PCL superior al 50%, razón por la cual se le viene reconociendo una pensión de invalidez desde el 22/06/2024 por parte de mi representada en calidad de ARL.
* Si bien, mediante dictamen No. JN202329987 del 18/12/2023 la Junta Nacional de Calificación de Invalidez se calificó al actor con una PCL del 33,38% de origen laboral y una fecha de estructuración del 25/04/2023, en virtud de que el señor Rodrigo Tique Pava continuó en incapacidad y con limitación para reintegro laboral, se realizó nuevo dictamen de pérdida de capacidad laboral No. 42487 el 12/06/2024 por parte de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., en el cual, al evaluarse de manera integral al actor, se definió una PCL del 54,12% de origen laboral y fecha de estructuración del 12/06/2024. Último dictamen que a la fecha se encuentra en firme al no haberse presentado inconformidad por parte del actor, por lo que, al no presentarse recurso alguno contra el dictamen proferido, este cobró firmeza y por lo mismo es plenamente vinculante.
* Mi representada ha cumplido con la prestación de servicios asistenciales y con el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a las que ha tenido derecho el demandante, sin que exista de esta manera una omisión o incumplimiento en sus obligaciones.
* Como quiera que no se ha presentado ningún retardo injustificado por parte de mi procurada frente a las prestaciones económicas del señor RODRIGO TIQUE PAVA, no hay lugar al reconocimiento y pago de ni guna suma por concepto de intereses moratorios.
* La postura jurisprudencial sostiene que una vez se aplica el interés moratorio, este comprende el valor de la indexación, es decir, que, si los conceptos pretendidos en esta demanda se reconocen y pagan los intereses moratorios, habrá de entenderse que no es procedente que, de manera simultánea se condene a la indexación, como quiera que los primeros llevan implícita la actualización de la moneda.
* No hay lugar a INDEXAR suma alguna por cuanto se trata de una condena accesoria a la principal, es decir, al no proceder el reconocimiento y pago de una IPP, mucho menos se puede ordenar la indexación de cualquier suma pretendida por el actor, como tampoco el pago de conceptos de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, ya que a la luz de lo establecido en el Sistema de Riesgos Laborales mi representada no tiene ninguna obligación en lo pretendido en el presente litigio.
* Una remota condena en contra de esta generaría un rubro a favor de la parte demandante que no tiene justificación legal o contractual, lo que se traduciría en un enriquecimiento sin causa.
* Condenar a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., al reconocimiento y pago de la supuesta diferencia frente al pago por IPP, sería un enriquecimiento sin causa, pues no existe ningún argumento legal para legitimar o justificar el más mínimo pago en favor del demandante.
* En el evento en que se establezca que el demandante le asiste algún derecho a cargo del Sistema de Riesgos Laborales, frente a las mismas, debe ser analizado por el juzgado el fenómeno de la prescripción, teniendo en cuenta que de acuerdo con la línea jurisprudencial el término de prescripción se debe contar a partir del momento en que los derechos pretendidos se hacen exigibles no desde la fecha en que se hace efectivo. Siendo así, los términos deben contabilizarse desde el momento en que se causa el derecho.
* En el improbable evento de que prosperen las pretensiones de la demanda y se imponga alguna condena a mi representada, del monto de esta deberán deducirse o descontarse las sumas que ya fueron pagadas a la parte actora.

Conforme a lo expuesto, son suficientes razones para el Juez de instancia desestime las pretensiones de la demanda.

**CAPÍTULO IV**

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundo mis argumentos en la Ley 776 de 2002, Decreto 1352 de 2013, Decreto 1507 de 2014

Decreto 1295 de 1994, Ley 1562 de 2012, Ley 100 de 1991, Ley 860 de 2003, artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, Articulo 151 del CPTSS.

**CAPITULO V**

**MEDIOS DE PRUEBA**

Solicito atentamente, decretar y tener como pruebas las siguientes:

**DOCUMENTALES**

Téngase como pruebas las que obran en el expediente y las siguientes:

1. Copia de historia clínica del señor RODRIGO TIQUE PAVA por AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
2. Certificado de aportes emitido el 10 de marzo de 2025.
3. Certificado de afiliación emitido el 11 de marzo de 2025.
4. FURAT del siniestro acaecido el 02/06/2022.
5. Dictamen No. 39028 del 03/06/2024 emitido por la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
6. Controversia al dictamen No. 39028 por parte del señor RODRIGO TIQUE PAVA-
7. Dictamen No. 16202304359 del 29/08/2023 emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca.
8. Dictamen No. JN202329987 del 18/12/2023 emitido por la JNCI
9. Dictamen No. 42487 del 12/06/2024 emitido por la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
10. Certificado de pago por concepto de reconocimiento de incapacidades temporales, emitido el 06 de marzo de 2025.
11. Certificado de pago por concepto de reconocimiento de prestaciones asistenciales emitido el 10 de marzo de 2025.
12. Certificado de pensión de invalidez emitido el 11 de septiembre de 2024.
13. Respuesta del 11/10/2024 a petición No. 1831821 por la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
14. Respuesta del 23/10/2024 a petición No. 1831821-3 por la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

**INTERROGATORIO DE PARTE**

Ruego ordenar y hacer comparecer al DEMANDANTE, para que en audiencia absuelva el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito le formularé sobre los hechos de la demanda.

**TESTIMONIAL**

Solicito se decrete la recepción del testimonio de la Doctora DANIELA QUINTERO LAVERDE identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.234.192.273, mayor de edad y vecina de Cali, quien podrá citarse a través del correo electrónico danielaquinterolaverde@gmail.com , asesora externa de mi representada, con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos en que se fundamentan las excepciones propuestas y demás aspectos conexos, esto teniendo en cuenta que la Doctora Quintero es asesora jurídica que presta sus servicios externos a la Compañía.

**CAPITULO VI**

**ANEXOS**

1. Poder especial amplio y suficiente a mí conferido.
2. Copia del correo electrónico mediante el cual me confieren poder especial.
3. Copia del Certificado de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4. Copia de mi Cédula de ciudadanía y tarjeta profesional.

**CAPITULO VII**

**NOTIFICACIONES**

* La parte demandante recibirá notificaciones en las direcciones electrónicas: o: pavayo891@gmail.com - mendozalozanoabogados@gmail.com

* El suscrito y mi representada en la secretaria de su despacho, en la Avenida 6ABis No.35N-100 Oficina 212 de la ciudad de Cali y a los correos electrónicos notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA.**

C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.